EUSKAL TALDEA GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO





A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Núm. Expte: 121/81).

Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2014.

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO UNO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículo 25

Texto propuesto

- 1.- La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, de conformidad con el apartado los apartados 2 y 3 del artículo 31, originará una compensación equitativa y única para cada una de las tres modalidades mencionadas. Este derecho será hecho efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. de reproducción mencionadas.
- Dicha compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, estará dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por razón del límite legal de copia privada.
- 2.- Serán beneficiarios de esta compensación los autores de las obras señaladas en el apartado anterior, explotadas públicamente, <u>y</u> en alguna de las formas mencionadas en dicho apartado, conjuntamente y, en los casos y modalidades de reproducción en que corresponda, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.
- 3.- La compensación deberá ser satisfecha por quienes pongan, de hecho o. El procedimiento de determinación de derecho la cuantía de esta compensación, que será calculada sobre la base del criterio del perjuicio causado a disposición de los beneficiarios enumerados en el apartado 2 debido al establecimiento del límite de copia privada en los equipos, aparatos términos previstos en los apartados 2 y soportes de reproducción digital, o les presten un servicio de reproducción, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado 63 del artículo 31,2d). Se habilita al Gobierno a fin de que, mediante real decreto, desarrolle y contará con una consignación anual en la ley de Presupuestos Generales del Estado, así como el procedimiento de pago de esta compensación la compensación, que se realizará a través de las entidades de gestión, se aiustarán a lo reglamentariamente establecido.



- 4.- No darán origen a una obligación de compensación aquellas situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho. A los efectos de la determinación de reproducción haya sido mínimo, lo que se determinará reglamentariamente.
- 5.- El importe la cuantía de la compensación deberá ser calculado atendiendo al perjuicio efectivamente causado a los titulares de derechos, y para ello se equitativa, no tendrán en cuenta, entre otras variables, el tipo de medio de reproducción, el grado de uso de cada uno de dichos medios, su capacidad de almacenamiento, la estabilidad y tiempo de conservación de las la consideración de reproducciones efectuadas y la disponibilidad, grado de aplicación y efectividad de las medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 161.para uso privado:
- 6.-A esos mismos efectos estarán exentos del pago de la compensación las reproducciones de obras que se realicen las realizadas mediante equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción digital adquiridos por personas jurídicas, que no se hayan puesto, de hecho ni de derecho, a disposición de los usuarios privados y que, además, se encuentren en cualquiera de los siguientes casos: estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas;
- <u>a) Los adquiridos</u> las realizadas por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras y prestaciones protegidas en el ejercicio de su actividad, <u>siempre que dicha actividad se ciña a los límites en cada caso autorizados</u> en los términos de dicha autorización.
- b) Los adquiridos por las administraciones públicas para uso exclusivo en el ejercicio de su actividad y siempre que sean utilizados únicamente para ese fin.
- 7.- Los tipos de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital y la cuantía individualizada de compensación a satisfacer por los adquirentes de cada uno de ellos serán determinados por una Comisión paritaria integrada por tres miembros de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, tres representantes designados por las entidades de gestión y tres representantes nombrados por las organizaciones representativas de los obligados a la financiación de la compensación de acuerdo con lo previsto en el número 3 de este artículo. Se habilita al Gobierno para que mediante real decreto determine la constitución, funcionamiento efectos de las resoluciones de la citada Comisión paritaria.



- 8.- Las cuantía determinadas mediante los acuerdos de dicha Comisión tendrán el carácter de obligación legal de pago para los obligados al mismo en los términos que se determinen reglamentariamente, y serán objeto de publicación en el BOE.
- 9.- Las personas físicas o jurídicas que acrediten haber satisfecho efectivamente el importe de la compensación equitativa por copia privada por la adquisición de unos equipos, aparatos o soportes materiales, siempre que con los mismos no se hayan efectuado copias privada, , podrán solicitar de las correspondientes entidades de gestión la devolución o compensación de los importes satisfechos por dicho concepto, cuando posteriormente, vendan o de cualquier otra forma y mediante el pago de una contraprestación económica trasfieran definitivamente la propiedad de tales equipos, aparatos y soportes de reproducción a personas jurídicas fuera del territorio español,
- 5. No darán origen a una obligación de compensación aquellas situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho de reproducción haya sido mínimo, que se determinarán reglamentariamente. En todo caso, no dará origen a una obligación de compensación por causar un perjuicio mínimo la reproducción individual y temporal por una persona física para su uso privado de obras a las que se haya accedido mediante actos legítimos de difusión de la imagen, del sonido o de ambos, para permitir su visionado o audición en otro momento temporal más oportuno.
- 6. En la determinación de la cuantía de la compensación equitativa podrá tenerse en cuenta, en los términos que se establezca reglamentariamente, la aplicación o no, por parte de los titulares del derecho de reproducción, de las medidas tecnológicas eficaces que impidan o limiten la realización de copias privadas o que limiten el número de éstas.

JUSTIFICACIÓN

La compensación equitativa por copia privada se introduce en el ordenamiento jurídico armonizado de la Unión Europea a través de la Directiva 2001/29/CE, y su finalidad es compensar los perjuicios causados por la copia privada a los autores y demás titulares.

Esta compensación ha sido objeto de diferentes resoluciones por parte del Tribunal de Justicia. Resoluciones que han conformado dicha compensación como una obligación cuyo deudor es la persona que, en ejercicio de la autorización legal correspondiente, confecciona copias privadas; y acreedores los autores y demás titulares de derechos sobre las obras copiadas.



Las diferentes sentencias del Tribunal de Justicia, y, en especial, la sentencia de 21 de octubre de 2010, admiten la posibilidad de que la obligación de financiación de la compensación recaiga en un tercero, como son los distribuidores comerciales de los medios que permiten la reproducción para uso privado. Pero condicionan dicha posibilidad a que el financiador tenga la posibilidad de desplazar el pago a quienes realmente hacen las copias y, por lo tanto, causan el perjuicio a los titulares de derechos.

El pago de la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado tal y como propone el proyecto no respeta dicha condición, como han puesto de relieve tanto el Informe del Consejo General del Poder Judicial como el Dictamen del Consejo de Estado. Por ello es preciso adaptar el sistema al marco comunitario, de forma que sólo paguen la compensación quienes realizan las copias privadas, y no todos los contribuyentes. Incluso aquellos que de acuerdo con la redacción del artículo 31.2 propuesta por el propio proyecto tienen prohibido realizar copias privadas.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO TRES, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículo 31.2

Texto del proyecto de Ley

- 2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurran simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:
- a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.
- b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:
 - 1º. Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil.
 - 2º. Cuando se realice una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada.
- c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.
- 3. Quedan excluidas de lo dispuesto en el anterior apartado:
 - a) Las reproducciones de obras que se hayan puesto a disposición del público conforme al artículo 20.2.i), de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija, autorizándose, con arreglo a lo convenido



por contrato, y, en se	ı caso,	mediante	pago	-de	precio,	-la
reproducción de la obra.						

- b) Las bases de datos electrónicas.
- c) Los programas de ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99."

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 31.2y 3, proveniente de la Ley 26/2007, cumple suficientemente con las exigencias de la Directiva 2001/29/CE y la jurisprudencia de desarrollo.

Como ha indicado entre otros el Consejo de Estado, la reducción del límite, que se confronta directamente con un hábito de copia arraigado entre los consumidores, supondrá excluir de la excepción buena parte de las copias que actualmente realizan los ciudadanos. Que pasarán a ser copias ilícitas. Y ello sin que se arbitren en modo alguno los medios necesarios para garantizar la correcta aplicación del límite. Lo que puede incluso suponer un perjuicio adicional para los titulares de derechos, que deberá ser compensado por el Estado, originando una situación de permanente litigiosidad, como también avanzó el Consejo de Estado.

En estas condiciones, parece más adecuado, y pacífico, mantener el texto actual del artículo 31.2, que no ha generado conflictividad alguna.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO CUATRO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículo 32

- 3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.
 - b) Que se trate de obras ya divulgadas.
 - c) Que el uso quede restringido a los alumnos y personal docente del centro en que se efectúe la reproducción o al personal investigador del proyecto específico.
 - d) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:
 - 1º. Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.
 - 2º. Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.



e) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

- 4. Tampoco necesitarán la autorización de <u>los autores y editores</u> los actos de reproducción <u>parcial</u> parciales, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurran simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.
 - b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada o a una extensión asimilable al 10% del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.
 - c) Que los actos se realicen en <u>los centros de educación reglada</u> las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.
 - d) Que concurra, al menos, una de las siguientes condiciones:
 - 1º. Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.
 - Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre los titulares de los derechos el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro de educación reglada universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente en aplicación del presente de forma parcial según el apartado 4,b), los autores, tanto de los textos como de las



<u>obras de la creación visual incorporadas en las obras y publicaciones</u> <u>mencionadas</u>, y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

- 5. No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales, las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo."
- 6. Técnicos nombrados por las entidades de gestión podrán comprobar el cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

Un reglamento establecerá el procedimiento de nombramiento de estos agentes así como el de control de su actividad por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas que se proponen a los artículos 32.3 y 32.4 tratan de ofrecer un mayor equilibrio entre las necesidades de los centros educativos de cualquier nivel y la imprescindible protección a los derechos de propiedad intelectual. Debe tenerse en cuenta que si se aprobase el Proyecto tal y como está, autores y editores de libros y otras publicaciones, en muchos casos, verían rebajado el nivel de protección de sus derechos de propiedad intelectual.

Efectivamente, la inclusión de este nuevo límite transforma en determinados supuestos el derecho exclusivo de autores y otros titulares de derechos para autorizar y prohibir el uso de sus obras en entornos educativos en un derecho de remuneración. Esta modificación acarrea importantes consecuencias. Los autores y editores perderán la facultad de oponerse a la utilización de las obras sin su autorización para pasar a ser titulares de un simple derecho de crédito. Del mismo modo se reducirá el abanico de acciones que los titulares afectados podrían ejercitar ante los tribunales en caso de incumplimiento (acción de cesación).

Aún más, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto, se limitará de manera muy notable la posibilidad de las entidades de gestión para establecer tarifas en los derechos de remuneración, en relación con los derechos exclusivos.

Se propone la inclusión de una nueva letra c) en el artículo 32.3 en la lista de requisitos que deberán cumplirse para que los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas plásticas o fotográficas, se vean amparados por este límite no remunerado. Consecuentemente, las letras c) y d) del texto del Proyecto



pasarían a ser la d) y la e), respectivamente. Esta modificación mejora la redacción, al delimitar el alcance de los actos de explotación permitidos al amparo de este límite.

Por pura coherencia, pero también por un requisito de seguridad jurídica, se trataría de conseguir que los actos de explotación permitidos por este límite no remunerado, no fueran más allá de aquello que justifica su reconocimiento, ya que ello contravendría lo establecido en el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Berna, que determina la necesidad de que el límite se establezca en "casos especiales" y exige al legislador la determinación detallada de los supuestos exceptuados.

También es cierto que, por otro lado, el sistema legal que se articula en el proyecto presenta ventajas para los usuarios, especialmente centros universitarios, que podrán utilizar fragmentos de cualquier libro o revista sin necesidad de solicitar autorización ni a los autores ni a los editores. A cambio, obviamente, esos centros deberán abonar una remuneración a las entidades que gestionan de manera colectiva estos derechos por la utilización de fragmentos de libros, revistas y otras publicaciones sobre las que el centro educativo no ostente los derechos ni haya sido licenciado por sus titulares.

Como aclaración del nuevo límite remunerado que permite llevar a cabo reproducciones parciales de libros y demás publicaciones que van más allá del "pequeño fragmento", se propone aclarar el alcance de estas reproducciones, es decir, la parte de la obra que puede ser reproducida sin autorización. Esta aclaración se propone en aras a la seguridad jurídica y aplicación pacífica de la norma.

Se pretende determinar la extensión de la obra que se puede reproducir, distribuir y comunicar públicamente sin solicitar autorización a los titulares de derechos.

Se precisa el criterio del capítulo para el libro o el artículo para la revista, siempre que la extensión de los mismos ronde el 10% del total de la publicación.

Esta modificación tiene su justificación en que en ocasiones un capítulo de un libro o un artículo de una revista pueden suponer el 25%, el 50% o hasta el 100%, en algún caso extremo, de una publicación. En otros, por el contrario, pueden suponer únicamente un 3%.

Este nuevo límite remunerado busca facilitar de un modo legal la utilización de reproducciones parciales de libros, revistas y demás publicaciones en el entorno educativo garantizando, en todo caso, una remuneración suficiente a autores y editores.

En todo caso, como cualquier límite, no puede configurarse de un modo tal que afecte a la normal explotación de la obra, lo que ocurriría si dentro del mismo se incluyera la posibilidad de reproducir, distribuir y comunicar públicamente fragmentos de extensión relevante o indeterminada.



La mayor concreción de la extensión de los libros o publicaciones periódicas que pueden ser reproducidos al amparo de este límite facilitará, a su vez, la determinación de la remuneración.

El centro educativo no abonará cantidad alguna por la utilización de los derechos de propiedad intelectual de los que sea titular o por la de aquellas que estuviera utilizando de acuerdo con una licencia otorgada por su titular, bien conforme a un sistema clásico de derechos de autor o de "creative commons" o similar.

La cantidad a abonar como remuneración deberá ser acordada entre las entidades de gestión y los usuarios. En defecto de acuerdo, será la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual la que determine el importe, (art 158 bis. 3 del proyecto).

En este sentido, parece que la excelencia en el desarrollo de la actividad educativa exige facilitar el uso de libros, revistas y otras publicaciones en el entorno académico, lo que justifica esta reforma legislativa y aún más la extensión de este sistema a todos los niveles de la educación reglada. No tiene sentido someter a la comunidad educativa a diferentes regímenes jurídicos en función del nivel educativo de qué se trate.

Además, la realidad ha demostrado que el régimen vigente de licencia voluntaria no ha sido asumido por los usuarios lo que ha generalizado una situación de "alegalidad" que no beneficia a los usuarios (profesores, alumnos e instituciones educativas) y perjudica a autores y editores.

Por ello, desde esa perspectiva, las enmiendas presentadas en este punto tratan de hacer compatible una enseñanza de calidad en cualquiera de sus niveles con el imprescindible respeto a los derechos de propiedad intelectual de autores y editores.

En esa línea y de acuerdo con la valoración que se acaba de efectuar, con la enmienda se busca simplificar el régimen jurídico que sería el mismo para todos los centros de educación reglada, desde primaría hasta enseñanza universitaria, resultando indiferente el nivel de los mismos. Siendo las necesidades idénticas, nada justifica la existencia de una pluralidad de regulaciones sobre la materia.

Nuestra propuesta tiene un doble objetivo:

- Facilitar a nivel práctico en todos los niveles de la educación reglada el uso de reproducciones parciales de libros, revistas y otras obras impresas o susceptibles de serlo.
- Simplificar y homogeneizar el régimen jurídico aplicable a esos usos secundarios, lo que proporcionará mayor seguridad jurídica para usuarios y titulares de derechos

Ello se consigue ampliando el ámbito de este nuevo límite remunerado a los centros de educación reglada de todos los niveles. Ello es así porque una educación de calidad exige en cualquiera de sus niveles la utilización de reproducciones parciales de libros, revistas y otras publicaciones. Pero ello



debe hacerse de un modo que, por un lado garantice la máxima seguridad jurídica a los centros educativos y, por otro, una remuneración suficiente a los titulares de derecho afectados.

Tal y como ya se ha explicado anteriormente, el centro educativo no abonaría cantidad alguna por la utilización de los derechos de propiedad intelectual de los quesea titular o por la de aquellos que estuviera utilizando de acuerdo con una licencia otorgada por su titular, bien conforme a un sistema clásico o de "creative commons" o similar.

La cantidad a abonar como remuneración deberá ser acordada entre las entidades de gestión y los usuarios. En defecto de acuerdo, será la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual la que determine el importe, (art 158 bis. 3 del proyecto). Es decir, no se tratará nunca de una cantidad impuesta por las entidades de gestión sino que será fruto del acuerdo o, en su defecto, de la decisión de un órgano administrativo.

El proyecto, tal y como se ha presentado a las Cortes, podría conseguir esa finalidad en el ámbito universitario pero no en niveles inferiores en los que las exigencias de excelencia educativa con la utilización de recursos que la misma impone son exactamente las mismas.

Conforme al anteproyecto, un centro de educación reglada de nivel inferior al universitario se vería abocado a solicitar una licencia a los titulares de derechos o a las entidades de gestión correspondientes para utilizar algo más que un pequeño fragmento de cualquier libro o revista, o incluso para fotocopiar y distribuir entre sus alumnos siguiera una página si hablamos de libros de texto.

Ello resulta completamente disfuncional. El centro educativo de nivel inferior al universitario va a necesitar utilizar esos fragmentos de esos libros, revistas o publicaciones porque así lo requiere una actividad educativa de calidad. La forma más sencilla de cohonestar esa exigencia con el respeto a los derechos de propiedad intelectual de autores y editores y con una gestión sencilla es extender el límite con su correspondiente remuneración de gestión colectiva obligatoria a todos los niveles de educación reglada.

Además y en consonancia con el resto del apartado 4 en el que se hace referencia a autores y editores en plural, se sustituye "titular del derecho de propiedad intelectual" por su plural "titulares de derechos de propiedad intelectual".

Por último, se especifica que los autores de obras de la creación visual incorporadas en los libros y demás publicaciones tienen igualmente reconocido este derecho de remuneración para evitar que este apartado pueda interpretarse en el sentido de que no, lo que en todo caso constituiría una discriminación negativa frente a los autores de texto y conculcaría el artículo 14 de la Constitución española y podría ser considerado inconstitucional.

Igualmente, de cara a una aplicación pacífica de la norma resulta, imprescindible prever un nuevo párrafo de este artículo 32 (32.6) para incluir la facultad de contraste y verificación que asegure el exacto cumplimiento de lo



establecido en este artículo. Esta labor sería desarrollada por parte de las entidades de gestión, bajo la supervisión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Estos mecanismos benefician tanto a los titulares de derechos que tendrán la seguridad de que se cumple la ley como a los usuarios del sector educativo que tendrán la certeza de que están abonando una remuneración ajustada a los usos que efectúan de obras protegidas sobre las que no ostentan derechos ni licencia de ningún tipo.

Además permitirán conocer a las autoridades educativas la realidad del uso de fragmentos de libros, revistas en entornos educativos.

Estamos ante actos de explotación de las obras que tienen lugar en entornos cerrados, en centros educativos, no en establecimientos situados a pie de calle o abiertos al público. Aún más, en muchos casos, estamos ante actos de comunicación pública que se efectúan a través de redes cerradas e internas a las que sólo se accede si se dispone de una clave *ad hoc.* Si no se articulan mecanismos razonables de contraste y verificación, las dudas e incertidumbres terminarán creando tensiones que en nada benefician a la aplicación pacífica de la norma.

Si no se articula un sistema eficaz de contraste y verificación es muy fácil que, por ejemplo, un usuario se niegue a abonar la remuneración con la excusa de que no se utilizan las obras y no se podrá comprobar jamás si esa afirmación es cierta o no. Tampoco podrá verificarse si se respeta el límite del capítulo, artículo o extensión asimilable al 10% de la obra o la recogida en el párrafo 5.

Por otra parte, y tan importante como lo expuesto anteriormente o más, es la utilidad de estos sistemas para establecer el importe de la remuneración a abonar. A través de estos sistemas de verificación y contraste se puede conocer qué publicaciones y de qué modo utiliza el centro educativo.

Conforme al texto del proyecto, deberá satisfacerse remuneración únicamente por el uso de las obras que el centro educativo esté utilizando al amparo del nuevo límite y, por el contrario, no deberá abonarse cantidad alguna por el uso de las obras de las que el centro es titular de los derechos o bien si el usos se efectúan de acuerdo con una licencia otorgada por el titular de derechos o una licencia creative commons o similar.

Conocer los usos reales es fundamental tanto durante la preceptiva negociación entre las partes tendente a fijar el importe de la remuneración como, en caso de falta de acuerdo, para que la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual fije qué cantidad debe abonarse. (Artículo 158.bis.3). Y estos datos únicamente pueden obtenerse de una manera transparente y segura con un procedimiento de verificación y contraste.

Esta información se suministraría no sólo a las partes involucradas en el procedimiento para determinar el importe de la remuneración (entidades de gestión y representantes de los centros educativos), sino también, y además de



a la propia Comisión de Propiedad Intelectual, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a las propias Comunidades Autónomas interesadas.

Este mecanismo es pues, al tiempo, una garantía de transparencia y un instrumento imprescindible para que la remuneración a abonar sea justa, equitativa y adecuada a los usos reales, ofreciendo además a las autoridades educativas una valiosísima información sobre el uso real de libros, revistas y otras publicaciones en entornos educativos.

Por ello, los países de nuestro entorno que ofrecen un sistema de licencia legal de esta naturaleza, articulan en su ley una forma de verificación como la propuesta. Es el caso de Francia, que la recoge en el artículo 331-2 de su Ley, previendo, eso sí, que los técnicos, denominados en su ley agentes, de las entidades de gestión encargados de esta actividad de comprobación cumplan las condiciones exigidas para ellos y plasmadas en el correspondiente Decreto.

...sont agrés par le ministre chargé de la culture Dans les conditions prévues par un décret du Conseil d'Etat"

En nuestro país, la facultad de contraste y verificación estaría sujeta a las condiciones establecidas y al control correspondiente efectuado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO CUATRO DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Se propone la inclusión de dos nuevas letras c) y d) en la lista de requisitos que deberán cumplirse para que los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras, se vean amparados por este límite no remunerado.

Consecuentemente, las letras c) y d) del texto del Proyecto pasarían a ser la e) y la f) respectivamente.

- 3.- El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.
 - b) Que se trate de obras ya divulgadas.
 - c) Que la comunicación pública o la puesta a disposición del público se lleve a cabo a través de redes internas o cerradas del centro docente o del centro de investigación a las que únicamente puedan acceder el profesorado y los alumnos de dicho centro docente o el personal investigador del mencionado centro de investigación, o bien en el marco de un programa de educación a distancia al que sólo tenga acceso el profesorado y los alumnos del referido programa.
 - d) Que la distribución se efectúe exclusivamente entre el profesorado y los alumnos o bien entre el personal investigador del mismo centro en el que se realice la reproducción.



- e) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:
 - Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.
 - 2. Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

f) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción aclarando el alcance de los actos de explotación permitidos al amparo de este límite.

Por pura coherencia, pero también por un requisito de seguridad jurídica, se trataría de conseguir que los actos de explotación permitidos por este límite no remunerado, no fueran más allá de los permitidos en el apartado 4 para el límite remunerado.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO CUATRO DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Se propone sustituir el adjetivo en plural "parciales" por su singular "parcial"

"4.- Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción **parcial**, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurran simultáneamente las siguientes condiciones:"

JUSTIFICACIÓN

En aplicación de reglas de concordancia entre adjetivo y sustantivo.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO CUATRO.b) DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Se propone:

- a) Que tales efectos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.
- b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o de una publicación asimilada o extensión asimilable al 10% del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción".

JUSTIFICACIÓN

En sede del nuevo límite remunerado que permite llevar a cabo reproducciones parciales de obras que van más allá del "pequeño fragmento" se propone aclarar el alcance de estas reproducciones, la parte de la obra que puede ser reproducida sin autorización, aclaración que se propone en aras a la seguridad jurídica y aplicación pacífica de la norma.

Se pretende clarificar la extensión de la obra que se puede reproducir, distribuir y comunicar públicamente sin solicitar autorización al titular de derecho.

Se aclara el criterio del capítulo para el libro o el artículo para la revista, siempre que la extensión de los mismos ronde el 10% del total de la publicación.

La razón es bien sencilla: en ocasiones un capítulo de un libro o un artículo de una revista pueden suponer el 25%, el 50% o hasta el 100%, en algún caso extremo, de una publicación. En otros, por el contrario, pueden suponer únicamente un 3%.

Este nuevo límite remunerado busca facilitar de un modo legal la utilización de reproducciones parciales de obras de texto en el entorno educativo garantizando, en todo caso, una remuneración suficiente a autores y editores.

En todo caso, como cualquier límite, no puede configurarse de un modo tal que afecte a la normal explotación de la obra, lo que ocurriría si dentro del mismo

EUSKAL TALDEA GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA PARTIDO NACIONALISTA VASCO



se incluyera la posibilidad de reproducir, distribuir y comunicar públicamente fragmentos de extensión relevante, es decir, superior a ese 10%.

La mayor concreción o clarificación de la extensión de los libros o publicaciones periódicas que pueden ser reproducida al amparo de este límite facilitará, a su vez, la determinación de la remuneración.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO CUATRO.c) DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Se pretende simplificar el régimen jurídico aplicable, con independencia del nivel de la educación reglada de la que se trate, con el siguiente texto:

- c) Que los actos se realicen en los centros de educación reglada o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.
- d) Que concurra, al menos, una de las siguientes condiciones:
 - 1º. Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.
 - 2º. Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro de educación reglada u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

5.- No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras musicales. las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones



de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo".

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene un doble objetivo:

- Facilitar a nivel práctico en todos los niveles de la educación reglada el uso de reproducciones parciales de libros, revistas y otras obras impresas o susceptibles de serlo.
- Simplificar y homogeneizar el régimen jurídico aplicable a esos usos secundarios, lo que proporciona seguridad jurídica.

Ello se consigue ampliando el ámbito de este nuevo límite remunerado a los centros de educación reglada de todos los niveles. Ello es así porque una educación de calidad exige en cualquiera de sus niveles la utilización de reproducciones parciales de obras de texto. Pero ello debe hacerse de un modo que, por un lado garantice la máxima seguridad jurídica a los centros educativos y, por otro, una remuneración suficiente a los titulares de derecho afectados.

El proyecto tal y como se ha presentado a las Cortes podría conseguir esa finalidad en el ámbito universitario pero no en niveles inferiores en los que las exigencias de excelencia educativa con la utilización de recursos que la misma impone son exactamente las mismas.

Conforme al anteproyecto, un centro de educación reglada de nivel inferior al universitario, se vería abocado a solicitar una licencia a los titulares de derechos o a las entidades de gestión correspondientes para utilizar algo más que un pequeño fragmento de cualquier libro o revista, o incluso para fotocopiar y distribuir entre sus alumnos siquiera una página si hablamos de libro de texto.

Ello resulta completamente disfuncional. El centro educativo de nivel inferior al universitario va a necesitar utilizar esos fragmentos de esas obras porque así lo requiere una actividad educativa de calidad. La forma más sencilla de cohonestar esa exigencia con el respeto a los derechos de propiedad intelectual de autores y editores y con una gestión sencilla es extender el límite con su correspondiente remuneración de gestión colectiva obligatoria a todos los niveles de educación reglada.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO CINCO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículo 37 bis. Obras huérfanas.

Texto Propuesto

- 1. Se considerará obra huérfana a la obra cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos.
- 2. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, la obra se podrá utilizar conforme ala la presente artículo, siempre que Ley, sin perjuicio de los derechos de los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado y, en relación con los derechos que ostenten, a las entidades mencionadas en el apartado 4, a la reproducción y puesta a disposición del público de su obra y sin menoscabo caso, de sus derechos. la necesidad de la correspondiente autorización.
- 3. Toda utilización de una obra huérfana requerirá la mención de los nombres de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual identificados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2º de la presente Ley, y deberá ser identificada como "obra huérfana".
- 4. Los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas podrán reproducir, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración, y poner a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i), las siguientes obras huérfanas, siempre que tales actos se lleven a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos:
 - a) Obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como de archivos, fonotecas y filmotecas.



b) Obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, y que figuren en sus archivos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las obras y prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras citadas en el presente apartado o formen parte integral de éstas, salvo que los titulares de sus derechos estén identificados o localizados, en cuyo caso será necesaria su autorización para su reproducción y puesta a disposición del público..

5. Las obras huérfanas se podrán utilizar en la forma establecida en el presente artículo siempre que hayan sido publicadas por primera vez o, a falta de publicación, hayan sido radiodifundidas por primera vez en un Estado miembro de la Unión Europea. Dicha utilización podrá llevarse a cabo previa búsqueda diligente, en dicho Estado, de los titulares de los derechos de propiedad intelectual de la obra huérfana. En el caso de las obras cinematográficas o audiovisuales cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea, la búsqueda de los titulares deberá realizarse en dicho Estado.

En el caso de que dichas obras cinematográficas o audiovisuales hayan sido coproducidas por productores establecidos en distintos Estados miembros, la búsqueda diligente debe efectuarse en cada uno de esos Estados miembros.

Asimismo, las entidades citadas en el apartado anterior que hubieran puesto a disposición del público, con el consentimiento de sus titulares de derechos, obras huérfanas no publicadas ni radiodifundidas, podrán utilizarlas, siempre que exista un elemento objetivo que permita cuando sea razonable presumir que sus titulares no se opondrían a los usos previstos en este artículo. En este caso, la búsqueda a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en España.

La búsqueda diligente se realizará de buena fe, mediante la consulta de, al menos, las fuentes de información que <u>se indican a continuación, así como aquellas otras que</u> reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en otros países, <u>sean o no miembros de la Unión Europea</u>, donde haya indicios de la existencia de información pertinente sobre los titulares de derechos.

1º.- En el caso de libros publicados:

- a) <u>Las bases de datos de la entidad de gestión autorizada</u> administrativamente para la gestión de los derechos de propiedad intelectual sobre esta categoría de obras.
- b) El Registro de Propiedad Intelectual.
- c) Los catálogos de la Biblioteca Nacional y de otras bibliotecas.
- d) Los organismos u oficinas de depósito legal instituidos legalmente.
- e) <u>La información de las asociaciones de autores y editores de España.</u>



- f) <u>Las bases de datos y registros existentes, en particular WATCH</u> (escritores, artista y sus titulares de derechos de autor), el ISBN (International Standard Book Number).
- g) <u>Las fuentes que integren múltiples bases de datos y registros, incluidos VIAF (Fichero de Autoridades Internacional Virtual) y ARROW (Accessible Registries of Rights Information and Orphan Works).</u>
- <u>2º.- En el caso de periódicos, revistas, revistas especializadas y</u> publicaciones periódicas:
 - a) <u>Las bases de datos de la entidad de gestión autorizada</u> administrativamente para la gestión de los derechos de propiedad intelectual sobre esta categoría de obras.
 - b) El Registro de Propiedad Intelectual.
 - c) Los catálogos de los fondos y colecciones de bibliotecas.
 - d) Los organismos u oficinas de depósito legal instituidos legalmente.
 - e) <u>La información de las asociaciones de autores y editores de</u> España.
 - f) <u>Las bases de datos y registros existentes para publicaciones periódicas, en particular el ISSN (International Standard Serial Number).</u>
- 3º.- En el caso de las obras plásticas, tales como obras de pintura y escultura, fotografía, ilustración, diseño, arquitectura, bocetos de arquitectura y otras obras similares contenidas en libros, revistas especializadas, periódicos y revistas u otro material impreso, así como en obras cinematográficas o audiovisuales:
 - a) <u>Las bases de datos de la entidad de gestión autorizada</u> <u>administrativamente para la gestión de los derechos de propiedad</u> <u>intelectual sobre esta categoría de obras.</u>
 - b) Las fuentes relacionadas en los apartados 1 y 2 anteriores.
 - c) El Registro de Propiedad Intelectual.
 - d) Las bases de datos de agencias fotográficas.

4°.- En el caso de las obras audiovisuales y los fonogramas:

- a) <u>Las bases de datos de las entidades de gestión autorizadas administrativamente para la gestión de los derechos de propiedad intelectual de autores de obras audiovisuales o musicales, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores de obras audiovisuales.</u>
- b) El Registro de Propiedad Intelectual.
- c) Los organismos u oficinas de depósito legal instituidos legalmente.
- d) <u>Las bases de datos y registro del ICAA (Instituto de la</u> Cinematografía y de las Artes Audiovisuales).



- e) <u>Las bases de datos de organismos de conservación del patrimonio</u> cinematográfico o sonoro, tales como la Filmoteca Española.
- f) <u>La información de las asociaciones españolas de autores de obras audiovisuales o musicales, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores de obras audiovisuales.</u>
- g) Las bases de datos de bibliotecas.
- h) <u>Las bases de datos de registros internacionales estandarizados, tales como ISAN (International Standard Audiovisual Number) respecto al material audiovisual, ISWC (International Standard Musical Work Code) para las obras musicales y el ISRC (International Standard Recording Code) para los fonogramas.</u>
- i) <u>La información que figure tanto en los títulos de crédito como en el</u> embalaje de la obra.
- 6. Las entidades citadas en el apartado 4 deberán tener documentado el proceso de búsqueda diligente y almacenada la información sobre dicha búsqueda en una base de datos, que consistirá, como mínimo, en la siguiente:
 - a) <u>Fechas de la búsqueda y denominaciones de las fuentes de</u> información consultadas.
 - b) <u>Certificados expedidos por los titulares de las fuentes de información consultadas acreditativos de la realización de las consultas encaminadas a realizar una búsqueda diligente.</u>

Asimismo, las6. Las entidades citadas en el apartado 4 registrarán el proceso de búsqueda de los titulares de derechos y remitirán la siguiente información al órgano competente a que se refiere el apartado siguiente:

- a) Denominación de las obras.
- b) Fechas de la búsqueda y denominaciones de las fuentes de información consultadas.
- **<u>ca</u>**) Los resultados de las búsquedas diligentes que hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana.
- <u>d</u>b) El uso que las entidades hacen de las obras huérfanas de conformidad con <u>ella</u> presente <u>artículo</u> ley.
- **ee**) Cualquier cambio, de conformidad con el apartado siguiente, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen.
 - fd) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.
- El órgano competente a que se refiere el siguiente apartado comunicará esta información a la Oficina de Armonización del Mercado Interior para su registro y publicación en la base de datos en línea accesible al público.



7. En cualquier momento, los titulares de derechos de propiedad intelectual de una obra podrán solicitar al órgano competente que reglamentariamente se determine el fin de su condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos y percibir una compensación equitativa por la utilización llevada a cabo conforme a lo dispuesto en este artículo."

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la presente enmienda es cumplir con muchas de las exigencias normativas que se contienen en la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, cuya completa transposición es fundamental para garantizar la seguridad jurídica en la utilización de las obras huérfanas y el respeto de los derechos de autor.

Asimismo, mediante la presente enmienda se pretenden limitar las remisiones a un posterior desarrollo reglamentario y, así, evitar la inseguridad jurídica y la desprotección de los derechos de autor que esta remisión puede provocar.

En concreto, en los apartados 2 y 4, las modificaciones introducidas tienen por finalidad establecer de manera más clara una cuestión tan relevante como es el hecho de que este artículo no afecta a los derechos de los titulares, que estén identificados y localizados, de obras protegidas que se encuentren insertadas o incorporadas en otras obras, que puedan ser consideradas huérfanas, y para cuya reproducción y comunicación pública es necesario contar con la previa autorización de dichos titulares.

En el apartado 3 se incorpora la obligación de identificar que el uso que se hace de la obra es en la condición de obra huérfana para garantizar la transparencia en las condiciones de dicho uso.

En el apartado 5 se incluye una cuestión de importancia que aparece resuelta en la Directiva 2012/28/UE, objeto de trasposición, y que consiste en la determinación del Estado en que ha de efectuarse la búsqueda diligente en el caso de una obra audiovisual o cinematográfica coproducida.

Asimismo, se sustituye el término "razonable" por "elemento objetivo", por ser éste último término jurídicamente más determinado.

Además, se incluye la obligación de consultar, al menos, las fuentes establecidas en la Directiva 1012/28/UE, en aras a garantizar la seguridad jurídica en el uso de las obras huérfanas en tanto en cuanto no haya desarrollo reglamentario a este respecto.

En el apartado 6, y con la misma finalidad de garantizar la seguridad jurídica en el uso de las obras huérfanas, en tanto en cuanto no se designe un órgano nacional competente para custodiar los resultados de las búsquedas diligentes, se establece la obligación de las entidades de tener documentado el proceso de búsqueda diligente.

EUSKAL TALDEA GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA PARTIDO NACIONALISTA VASCO



Además, se hace referencia a la necesidad de remitir la información a la Oficina de Armonización del Mercado Interior, que de acuerdo con lo establecido en la Directiva 1012/28/UE, es el organismo que tiene encomendado el establecimiento y administración de una base de datos europea con la información sobre las obras huérfanas.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO QUINCE, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Enmienda de modificación del artículo primero apartado quince del proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

"Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 157, que queda redactado en los siguientes términos:

- 1. (Igual).
- a) (Igual)....
- b) A establecer tarifas...
- 6°. Las tarifas ...(igual).

La metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante Orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y tras la consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de propiedad intelectual.

(Resto: Igual).



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO DIECISIETE, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

"Diecisiete. Se modifica el artículo 158, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual: composición y funciones.

- 1. Se crea adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporta la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado, para el ejercicio de las funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control en los supuestos previstos en el presente título, y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que les atribuye la presente Ley, ello sin perjuicio de las funciones de mediación y arbitraje que les corresponden a las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia" de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la presente ley.
- 2. Resto: igual.

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con la nueva formulación del artículo 159.

Adecuación al régimen de distribución competencial vigente en el Estado en materia de propiedad intelectual, habida cuenta de que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta las funciones de mediación y arbitraje en esta materia, sin menoscabo de las que ostenta la Administración General del Estado, tal y como se recoge en el apartado B) 2. c) del Real Decreto 896/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de servicios de la Administración General del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO DIECIOCHO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Enmienda de modificación del artículo primero apartado dieciocho del proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

"Dieciocho. Se adiciona un nuevo artículo 158 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 158 bis. Funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control.

- 1. (Igual).
- 2. (Igual).
- 3. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de propiedad intelectual, su función... (resto: igual).
 - Asimismo, la Sección Primera podrá dictar resoluciones actualizando o desarrollando la metodología para la determinación de las tarifas generales referida en el artículo 157.1. b), previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de los órganos autonómicos de defensa de la competencia.
- 4. La Sección Primera de la Comisión....en su determinación. En caso de apreciarse un incumplimiento de estas obligaciones, se comunicará esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o a los órganos autonómicos de defensa de la competencia, a los efectos oportunos."



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO VEINTE, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Enmienda de modificación del <u>Artículo primero, apartado Veinte</u>, del proyecto de ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

"Veinte. Se modifica el artículo 159, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 159. Competencias de las Administraciones Públicas.

- 1. Corresponderán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las siguientes funciones:
 - a) El otorgamiento y revocación de la autorización de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en los artículos 147 a 149.
 - b) La aprobación de las modificaciones estatutarias presentadas por estas entidades, una vez que lo hayan sido por la respectiva Asamblea General y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación. Dicha aprobación se entenderá concedida si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.
 - c) Inspección, vigilancia y control, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente no corresponda el ejercicio de estas funciones a una Comunidad Autónoma.
- 2. Conforme a lo previsto en sus correspondientes estatutos de autonomía, las Comunidades Autónomas podrán asumir las siguientes funciones respecto a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual:
 - a) El otorgamiento y revocación de autorización de las entidades o asociaciones de gestión de derechos de propiedad intelectual que pretendan dedicar su actividad ordinaria, de manera exclusiva o principalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en los artículos 147 a 149...



Se considerará que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual actúa principalmente en una Comunidad Autónoma cuando su domicilio social se encuentre en el territorio de dicha Comunidad Autónoma y el principal ámbito de recaudación de la remuneración de los derechos confiados a su gestión se circunscriba a dicho territorio. Se entenderá por principal ámbito de recaudación aquel de donde proceda más del 85% de ésta, siendo revisable bienalmente el cumplimiento de esta condición.

- b) La aprobación de Estatutos de dichas entidades de gestión y sus modificaciones.
- c) La función de salvaguarda de derechos en el entorno digital a que se refiere el artículo 158 ter de la presente ley, y en concreto, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa estatal de todas las entidades de gestión que operen en la Comunidad Autónoma en lo relativo a su actividad en la misma, y en particular: la obligación de administrar los derechos de propiedad intelectual conferidos, las características de los contratos de gestión, el reparto de derechos y la función social de las entidades de gestión.
- d) El control de todas las entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, que operen en la Comunidad Autónoma, en lo relativo a su actividad en la misma. Ello incluye la fiscalización de documentación contable, de declaraciones-liquidaciones anuales y de la relación de pagos efectuados.
- e) La mediación, el arbitraje, y la fijación de tarifas en los supuestos, y con los mismos efectos, que los contemplados en los artículos 158 y 158 bis de la presente ley y respecto de entidades de gestión de competencia autonómica
- 3. Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y fórmulas institucionales de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas las siguientes funciones:

a) La colaboración entre el registro central y el registro territorial de la Comunidad Autónoma con arreglo a la normativa específica sobre el Registro General de la Propiedad Intelectual.



- b) La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma podrán establecer los convenios de colaboración que estimen convenientes en las materias a que se refiere este acuerdo.
- c) La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma mantendrán constantes intercambios de información y colaborarán en sus respectivas acciones a fin de mantener una estrecha comunicación cultural, según lo previsto en el artículo 149.2 de la Constitución."

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto se adecua mejor al sistema de distribución de competencias entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de propiedad intelectual.

Si bien es cierto que, según la STC 31/2010, de 28 de junio, corresponde al Estado decidir como titular de la función legislativa en la materia (149.1.9) si las facultades de autorización y revocación de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual puede retenerlas para sí o ejercerlas las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades de gestión, parece más ajustada al modelo compuesto del Estado el contenido en la enmienda propuesta que el que consta en el proyecto remitido por el Gobierno. Además, es el actualmente vigente en el RD 896/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de servicios de la Administración General el Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el RD 3096/1980, de 28 de septiembre, en materia de ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual. Y, en el mismo sentido se pronuncia el Estatuto Catalán en su artículo 155.1.b, y sus desarrollos posteriores.

Por otra parte, y respecto a la inspección y control de las entidades de gestión, parece más acorde con la actual distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencia para la ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, que éstas asuman las funciones según se encuentran recogidas en la enmienda en vez de cómo se contienen en el proyecto. El texto propuesto en la enmienda es conforme con la jurisprudencia constitucional (STC 103/99) y además es el actualmente vigente en el RD 896/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de servicios de la Administración General el Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el RD 3096/1980, de 28 de septiembre, en materia de ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Enmienda al artículo segundo del proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

"Artículo segundo. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el subapartado 7º y se introducen unos nuevos subapartados 10º y 11º en el apartado 1 del artículo 256 con la siguiente redacción: 7º. (Igual).

10° Por petición, de quien pretenda...o de propiedad intelectual.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de indicios razonables los testimonios obtenidos mediante un procedimiento legalmente establecido que sean admitidos internacionalmente.



ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Nueva Disposición transitoria.

Aplicabilidad del régimen de compensación equitativa por copia privada vigente hasta el 1 de enero de 2012.

- 1. <u>Será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de compensación equitativa por copia privada hasta el 1 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 20/2011, de 30 diciembre.</u>
- 2. Hasta el 1 de enero de 2012, la compensación equitativa por copia privada quedará determinada para cada modalidad de reproducción en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos, tanto analógicos y digitales, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de este para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio, de acuerdo con el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2012.
- 3. El importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor y responsable solidario hasta el 1 de enero de 2012 será el que se deduzca de la aplicación de los apartados 5 y 6 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en su redacción vigente hasta el 1 de enero de 2012 y de la Orden PRE/1743/2008, de 18 junio de 2008, que establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción.
- 4. No habrá lugar a la devolución del importe abonado o repercutido por la aplicación del régimen legal vigente en materia de compensación por copia privada hasta el 1 de enero de 2012, a excepción de aquellos casos de liquidación y pago indebidos derivados de errores materiales o aritméticos cometidos en el proceso de liquidación y pago de la deuda. En ningún caso podrá pretenderse la devolución o reintegro del importe de la compensación abonado o repercutido de acuerdo con la normativa vigente hasta el 1 de enero de 2012 de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.



JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente disposición transitoria, porque se estima que es imprescindible generar un marco de seguridad jurídica suficiente que respalde, amplíe y aclare la previsión que, en el mismo, sentido se incluyó en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los presupuestos generales del estado.

Desde la aprobación de la referida norma reglamentaria, han recaído pronunciamientos de ámbito comunitario y nacional que, confirmando la validez del sistema español de copia privada vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, hacen necesario una norma con rango de ley regule las situaciones que bajo la normativa derogada siguen pendientes de liquidación o pago.

Aunque el Tribunal Supremo ha sido claro en sus sentencias dictadas en los procedimientos contenciosos-administrativos contra la Orden PRE/1743/2008 de 18 julio, estableciendo su vigencia para compensaciones devengadas antes del 1 de enero de 2012.

Por tanto, la enmienda que se propone, con la inclusión de la presente disposición, trata de evitar situaciones de indefinición jurídica, que deriven en un enriquecimiento injusto por parte de los deudores que han repercutido la compensación y en un perjuicio injustificado para los titulares de derechos.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Texto propuesto

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con las siguientes excepciones:

a) Lo establecido en los apartados 2 y 33, 4 y 6del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual entrará en vigor al año de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado" en el momento en que efectivamente se establezca el importe de la remuneración a abonar a las entidades de gestión derivado del límite establecido en el artículo 32.4

JUSTIFICACIÓN

La modificación del límite relativo a los usos de obras protegidas en el ámbito educativo es una de las de más calado del Proyecto, puesto que modifica sustancialmente el régimen actual.

En primer lugar, aunque siga refiriéndose a pequeños fragmentos, se amplía notablemente el ámbito del actual límite para ilustración en la enseñanza, si bien no se prevé remuneración para los titulares de derechos.

Además, como novedad, se introduce el nuevo límite remunerado que el proyecto limita al ámbito universitario. En este segundo caso podrá llevarse a cabo la reproducción parcial de libros y otras publicaciones (y otros usos), pero no limitada ya a pequeños fragmentos.

Para este segundo supuesto y de acuerdo con el Proyecto, no basta con que la entidad apruebe una tarifa, (que es la base para el cálculo de esa remuneración), para que la entidad pueda empezar a gestionar un derecho. Si, conforme con lo previsto en otros artículos del proyecto, (158 bis), las EEGG, en el caso de derechos de remuneración, deben necesariamente negociar la tarifa con las asociaciones de usuarios y, si no hay acuerdo, acudir a la Comisión de Propiedad Intelectual que será la que finalmente las determine, sólo en ese momento las entidades podrían gestionar el derecho y el abono de la remuneración.

A su vez, el artículo 157, 1 b "in fine", propuesto en el proyecto de ley, remite a una futura Orden Ministerial para la aprobación de la metodología para la determinación de la metodología de tarifas. Esto aumenta la incertidumbre sobre el momento concreto en que podrá comenzar a ser efectiva dicha



remuneración. En este sentido, ADEPI propone, en la enmienda referida a este articulo y apartado, otro mecanismo de determinación para la determinación de tarifas, cuyo objetivo es dotar al sistema de una mayor seguridad jurídica.

En todo caso, sea cual sea la metodología que deba utilizarse para fijar tarifas, hasta el momento en que finalmente se determine el importe de la remuneración a abonar, periodo de trabajo que puede prolongarse muchos meses, no puede quedar todo el sistema en el aire con unas licencias generales concedidas a fecha de hoy que, si entrase inmediatamente en vigor el artículo 32, resultarían innecesarias en muchos casos, pero, al mismo tiempo con un derecho de remuneración que no podría hacerse efectivo porque no habría tarifa que resultase efectiva ni remuneración a satisfacer determinada por la Comisión de Propiedad Intelectual. Debe pensarse que estamos ante un supuesto en que un derecho cambia de configuración y su naturaleza originaria como exclusivo cede a favor de un límite remunerado. Siendo esto así merece especial cautela el régimen de entrada en vigor de la norma para evitar que los titulares afectados queden sin protección alguna.

Esta remuneración del 32 surge "ex novo" y merece un tratamiento especial hasta que pueda ser verdaderamente efectiva.

Ello mismo leva a posponer la entrada en vigor del 32.3 hasta que efectivamente entre en vigor ese 32.4, pues toda la reforma forma un todo orgánico que no puede aplicarse de forma parcial ni escalonada sin crear confusión a los usuarios, debilitamiento de los derechos de propiedad intelectual de los titulares de derechos afectados e inseguridad jurídica.

Habría que entender esta propuesta como una fórmula que permita la transición de un modelo a otro aportando la seguridad jurídica necesaria tanto a usuarios como a titulares.